

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2020 Y  
SUS ACUMULADAS 160/2020 Y 225/2020.**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Oficios <b>INE/DJ/DIR/5580/2020</b> y <b>INE/DJ/DIR/5985/2020</b> anexos, de Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.	<b>1141-SEPJF y 1358-SEPJF</b>
Oficio <b>8166/2020</b> y anexos del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco.	<b>26952-MINTER</b>
Oficio TEPJF-P-FAFB-283/2020 y escrito con firma electrónica de las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>26977-MINTER y 26978- MINTER</b>
Oficio CGAJ/1001/2020 y anexos de Guillermo Arturo del Rivero León, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.	<b>1260-SEPJF</b>

Constancias recibidas a través del Sistema Electrónico de este alto tribunal y mediante el Modulo de Intercomunicaciones (MINTER) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup> y los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de

**1Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

**2PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**3PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**4PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**5PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por los que desahoga los requerimientos formulados respectivamente mediante acuerdos de treinta de julio y dieciocho de agosto del presente año, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes de los Partidos Políticos **Partido Acción Nacional**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido de la Revolución Democrática**, así como las certificaciones de su registro vigente y de los integrantes de su respectivo órgano de dirección nacional; esto, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco**, referentes a las constancias de notificación del proveído de fecha treinta de julio del presente año, practicadas al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Tabasco, así como la razón actuarial respecto a la imposibilidad de practicar la notificación al Poder Legislativo los días diez, once, doce y trece de agosto de dos mil veinte; al señalar que el inmueble que ocupa dicha dependencia se encuentra cerrado temporalmente debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, sin fecha exacta de reapertura.

No obstante lo anterior, en el expediente en el que se actúa, consta que el veintisiete de agosto pasado, el diverso acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, fue debidamente notificado al Poder Legislativo del Tabasco, en su residencia oficial. En consecuencia, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup>, 6, párrafo primero<sup>9</sup>, 305<sup>10</sup>, 306<sup>11</sup> y 321<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1<sup>13</sup> de la citada ley reglamentaria de la materia, se requiere nuevamente al Juzgado del conocimiento para que se constituya por *única ocasión* en las instalaciones del Poder Legislativo local a fin

---

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 306.** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

<sup>12</sup> **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

<sup>13</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de que practique la notificación correspondiente o bien asiente la razón que imposibilite su realización.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, los escritos de cuenta de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en los artículos 60, párrafo segundo<sup>14</sup>, y 68, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por rendida la opinión que formulan en la acción de inconstitucionalidad **157/2020**.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>16</sup>, rindiendo el informe en representación del **Poder Ejecutivo** de dicha entidad, en la acción de inconstitucionalidad **157/2020**. En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente remite al oficio de cuenta y la instrumental de actuaciones; por lo que respecta al ofrecimiento de las pruebas supervenientes que llegaran a surgir en el presente asunto, indíquese que de darse el caso se analizarían conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>17</sup>, 31<sup>18</sup>, en relación con el 59<sup>19</sup> y 64, párrafo primero<sup>20</sup> y 69<sup>21</sup> de la Ley

<sup>14</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>16</sup> De conformidad con la documental que acompaña y con lo dispuesto en la normativa siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

**Artículo 42.-** Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

**Artículo 45.-** A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XI. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado; [...].

**Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco**

**Artículo 8.** El Coordinador tendrá las siguientes facultades: [...]

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en toda clase de juicios, negocios y trámites de jurisdicción voluntaria en la que forme parte con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte al patrimonio del estado; [...].

<sup>17</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>18</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>19</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>22</sup> y 324<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

En otra lógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero<sup>24</sup>, de la citada ley reglamentaria, se tiene al **Poder Ejecutivo** dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de julio del presente año, en la acción de inconstitucionalidad **157/2020**, al remitir copia simple con firma electrónica<sup>25</sup> del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma combatida, información que se considera oficial al ser generada por medios electrónicos, cuya autenticidad, inalterabilidad e integridad se convalida a través de la firma electrónica avanzada, misma que se corrobora en la página de internet oficial del Periódico respectivo<sup>26</sup> en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho auto.

---

<sup>20</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>21</sup> **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

<sup>22</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>23</sup> **Artículo 324.** Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

<sup>24</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>25</sup> De conformidad con la normatividad siguiente:

#### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

#### **Reglamento para la Edición, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco**

**Artículo 4.-** El Periódico Oficial se editará en forma impresa y digital, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo remitirse a los Poderes del Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de otros Estados de la República, y demás interesados, previa solicitud de parte y mediante el pago de los derechos correspondientes. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

**Artículo 8.-** La Dirección de Talleres Gráficos previa validación y autorización de la Dirección General, realizará la impresión del Periódico Oficial y las impresiones especiales de leyes, decretos, acuerdos, boletines, circulares y demás documentos que ordene la autoridad competente.

La edición digital del Periódico Oficial se presentará en un formato que garantice autenticidad, inalterabilidad e integridad a través de la Firma Electrónica Avanzada, con el soporte técnico que corresponda a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Cada ejemplar del Periódico Oficial estará disponible para su consulta y descarga gratuita en el Sitio web, en formato PDF y contendrá un Código QR que redireccione al enlace web correspondiente.

<sup>26</sup> Liga electrónica: <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1633> del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, con copia simple del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, córrase traslado a los promoventes, así como a la **Fiscalía General de la República**; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción; en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>27</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>28</sup> y Vigésimo<sup>29</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Ahora bien, respecto de la petición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para que se autorice la consulta al expediente electrónico tanto al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como para sus delegados en el presente asunto, así como que se permitan las notificaciones electrónicas, y toda vez que dichas personas cuentan con firma electrónica (FIEL) vigente, según consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este auto, con apoyo en lo previsto en el artículo 12<sup>30</sup> del Acuerdo General Número 8/2020 (**AGN 8/2020**<sup>31</sup>), de veintiuno de mayo

<sup>27</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>30</sup> **ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. [...]**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIEL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará

de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, se acuerda favorablemente a dichas personas la autorización de acceso al expediente electrónico, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente acuerdo se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17<sup>32</sup> del citado **AGN 8/2010**, se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de este acuerdo, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. De igual manera, hágase del conocimiento de Poder Ejecutivo estatal que en términos del artículo 28 del referido acuerdo general, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29 del **AGN 8/2010**, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Asimismo, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Con apoyo en el artículo 287<sup>33</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>34</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

---

condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

<sup>32</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>33</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>34</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República, y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el proveído de treinta de julio del año en curso y del escrito inicial demanda y anexos presentados por el Partido Acción Nacional, identificado con el folio 950-SEPJF.

Lo anterior en la inteligencia de que, en caso de que no sea posible notificar en los términos de ley al Poder Legislativo de la entidad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación; se requiere al Juzgado de Distrito para que así lo informe y, tan pronto como sea posible, ordene la diligenciación respectiva de manera **inmediata**.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este auto, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4645/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la acción de inconstitucionalidad **157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020**, promovidas por el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**. Conste.  
CCR/NAC 3

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T22:30:31Z / 29/08/2020T17:30:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	77 79 f4 96 ef d4 b1 db c5 2b 00 d4 4a da e6 a4 50 32 34 9e a6 51 22 be 51 fb b9 4a 40 bb 6e ff 9b 8a 9b b0 95 72 fe 77 b2 2c df 9a cb 40 2f b5 fc 44 ad 33 01 da 07 ee 10 aa c3 5e bf 94 29 4e da 3f 0f 7f 76 53 31 28 cb 77 02 2e db 2a 31 a8 b5 ce f2 9f 3f 17 8b cb 80 f9 1c bb f8 39 f5 c5 ce 7d 81 c2 48 31 36 d8 e0 02 3b 0c cf d8 58 cf a7 63 93 19 de 0b 7a 8a 6f 01 0c e2 7b c8 0e 80 da 0c 4c 7a 04 17 18 54 34 57 bb 30 0a 44 8a c4 3e 78 85 20 74 79 85 6a 4a 8b f3 dc 53 fc 86 e4 ad f4 16 92 27 16 1f c4 50 8f 30 19 f1 5c fe 6a 91 af 16 92 14 6d b2 50 35 c3 5d ca 64 93 7f 9a f4 ed 56 f2 6a 2f 14 e9 77 6f 64 d3 5c ac 37 1e d8 77 f4 84 a1 c8 1e 31 d0 c0 a1 a8 1b ac 1d ca f3 4e d9 2c 70 3d 17 97 72 60 d0 12 09 43 78 60 e3 c9 a1 e2 4b 74 50 50 72 76 7e 3d cf 28 c2 4f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T22:30:32Z / 29/08/2020T17:30:32-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T22:30:31Z / 29/08/2020T17:30:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3295369			
	Datos estampillados	DD11774E9FC26CEB65BEE72A93C7B64A2F5BE2D3			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T17:59:27Z / 29/08/2020T12:59:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 13 2d d2 be 17 60 62 67 22 29 00 2d d0 e1 88 b6 be 61 32 dc 7a 39 3b 8e c3 47 16 5f 54 01 f8 15 ab 6e 68 1c e1 f1 d2 18 d4 b9 c6 bb 84 a3 ff 06 03 74 c6 68 74 95 36 2d b2 6a ca 15 55 98 d2 18 62 4d b0 2a a7 4c 29 d2 34 8f 3f 02 83 7b 88 7f e0 d0 81 73 05 42 0a a8 75 88 7a 1b e4 b0 96 79 17 cf 4b c1 76 ce 0d e9 43 99 f3 7e 51 9a d2 ab ca 22 61 9c 9a d1 a0 c3 ba de 08 c5 2f 02 f4 df 12 7a f3 48 26 5b 9a 38 db 8e fb c4 c4 7b 98 8a b8 81 9e c4 8c 7c 58 68 96 68 3d 02 0e cc 49 c1 e9 90 ea 2c f3 a8 34 c8 fe 73 2f f4 e8 3e 9a b3 4d a7 3f f4 75 54 97 ac fd ad 17 5b aa b6 09 87 c9 88 e5 98 db 6f 59 b6 81 5c 67 89 03 08 80 c5 da 66 10 5b c7 9e 8d c2 32 cd d8 68 8d be ec ae 66 6b b4 ff 2f c2 fc 97 66 a4 75 62 b8 f2 80 06 cc 91 d2 52 39 f2 9e c3 cf 18 03 ca c1 eb a6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T17:59:27Z / 29/08/2020T12:59:27-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2020T17:59:27Z / 29/08/2020T12:59:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3295316			
	Datos estampillados	C7D390147D3349D87CA7672789222EA91661FC5A			